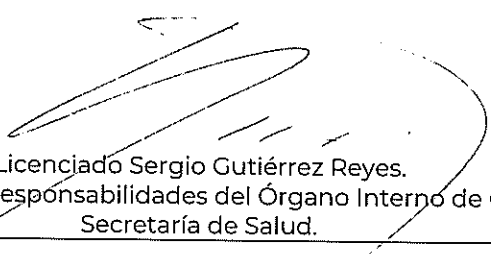




VERSIÓN PÚBLICA			
Unidad Administrativa:	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.		
Documento:	Resolución al Procedimiento Administrativo de Inconformidad expediente número I-049/2019		
Partes o Secciones que se Clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice
Total de fojas, incluyendo el índice:	11 (once fojas útiles)		
Fundamento Legal	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).	Razones:	Contiene información que es equiparable a datos personales de personas físicas.
Nombre y Firma del Titular de área o Unidad Administrativa	 Licenciado Sergio Gutiérrez Reyes. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.		
Autorización por el Comité de Transparencia	Autorizada en el Apartado IV, inciso B, numeral 1 de la Resolución de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, celebrada el 18 de agosto de 2020.		

Abreviaturas:

LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGCDVP: Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó
1	Domicilio de la empresa inconforme: Atributo de una persona que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, en virtud de que se tratan de datos equiparables a los de una persona física que hacen identificable a una persona moral de la cual podría vulnerarse su buen nombre, de ahí que debe protegerse de conformidad con los Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fr. III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	1

ACUERDO.

En la Ciudad de México a seis de agosto de dos mil diecinueve. -----

Visto el estado procesal de la instancia de inconformidad, del expediente al rubro indicado, y toda vez que, por acuerdo de fecha once de julio de dos mil diecinueve, se previno a quien se ostenta como apoderado (sic) legal de la empresa denominada **EQUIPOS DE BIOMEDICINA DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, para que **dentro del término de CINCO días hábiles**, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación del presente proveído, exhibiera copias suficientes de su escrito de inconformidad, presentado el ocho de julio de este año, ante esta autoridad; a fin de que esta Titularidad estuviera en posibilidad de acordar lo que en derecho corresponda, y en su caso, continuar con el trámite del procedimiento correspondiente, es de acordarse y se-----

ACUERDA:

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 11 y 69, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 36, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio número **12/1.0.3.4/1642/2019**, de once de julio del año en curso, se notificó por instructivo, en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED], a la empresa denominada **EQUIPOS DE BIOMEDICINA DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, el acuerdo de fecha once de julio de esta anualidad, en el que, se le concedió el plazo de **cinco días hábiles**, a efecto de que exhibiera copias suficientes de su escrito de inconformidad, presentado el ocho de julio de este año, tal como lo estipula el artículo 66, quinto párrafo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con lo dispuesto en los diversos 15 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por disposición expresa de su artículo 11.

Lo anterior, a fin de que esta Titularidad estuviera en posibilidad de acordar lo que en derecho corresponda, y en su caso, continuar con el trámite de la inconformidad, que se promovió en contra del acto del fallo publicado el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, relativo a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número **LA-012000991-E82-2019**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL



RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019”, respecto de las partidas 872, 879, 953, 1006, 1130, 1411 y 1994; **plazo que transcurrió del veintiséis de julio al primero de agosto de dos mil diecinueve**; sin que a la fecha, la empresa inconforme, formulara manifestación alguna en relación al requerimiento antes precisado; no obstante el apercibimiento que se le efectuó mediante acuerdo de once de julio del año en curso, de desechar su inconformidad.- -

En ese sentido, los artículos 65, fracción III, 66, quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los numerales 15 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por disposición expresa de su artículo 11; en la parte conducente, prevén lo siguiente:-----

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

De la Instancia de Inconformidad

“Artículo 65. *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

(...)”

“Artículo 66. *La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

(...)

*Al escrito de inconformidad **deberá acompañarse** el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, **así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado**, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.*

(...)”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.”

Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos **o no cumplan con los requisitos aplicables**, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente **deberá prevenir** a los interesados, **por escrito y por una sola vez**, para que **subsanen la omisión** dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de **cinco días hábiles** contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; **transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.**

(...)”

*Lo resaltado es propio.

De lo apenas transcrito, esta autoridad advierte que la instancia de inconformidad, procede en contra de actos dictados dentro de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, entre ellos, el acto de fallo del procedimiento de contratación; asimismo, se colige que el escrito de inconformidad deberá cumplir con diversos requisitos para su substanciación, entre otros, los señalados en el artículo 66, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es: **“Al escrito de inconformidad deberá acompañarse..., así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la**



convocante y el tercero interesado”.- En caso de omitir los requisitos previstos en la Ley.-----

Al emplear el legislador el verbo **“deberá”** implica un deber, una obligación para el inconforme y no una disyuntiva, de si quiere o no acompañar, a su escrito de inconformidad, las copias necesarias para los traslados a la convocante y terceros interesados. Ello con la finalidad de que esta Titularidad esté en posibilidad de cumplir con sus atribuciones en la instancia de inconformidad planteada, como lo son: el solicitar a la convocante los respectivos informes previo y circunstanciado; emplazar a los terceros interesados, proporcionando a ambas partes los elementos necesarios para sus manifestaciones, como son: el que se tenga pleno conocimiento del contenido del escrito de la inconformidad presentada, a fin de que puedan intervenir en el procedimiento en igualdad de condiciones a defender sus derechos. Requiriéndose para tal efecto las copias de traslado, sin las cuales se dejaría en estado de indefensión a los interesados, así como el hecho de que la convocante no estaría en condiciones de rendir los informes antes mencionados, al ignorar los hechos, motivos y fundamentos que contempla la inconformidad, resultando las copias en comentario un requisito sine qua non, de observancia estricta, pues al no existir tales copias para los traslados, tanto la convocante como los terceros interesados no tendrían conocimiento de las causas, motivos y condiciones de la inconformidad presentada, constituyendo éstas, una formalidad esencial de la instancia de inconformidad.-----

Por ello el legislador expresamente estableció en el artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la obligación de que el inconforme exhiba, al momento de presentar su escrito de inconformidad, las copias necesarias del mismo, y en su caso de los anexos que adjunte a dicho curso, para ser entregadas a la convocante y el tercero o terceros interesado (s), como a continuación se observa:-----

*“Al escrito de inconformidad **deberá adjuntar... así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado**, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.”*

Y en el artículo 17-A, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, establecen la prevención para requerir a los interesados, **el cumplimiento de los requisitos aplicables**, y en caso de no desahogar la prevención desechará su promoción.-----

Bajo este contexto, el representante legal de la empresa denominada **EQUIPOS DE BIOMEDICINA DE MÉXICO, S. A. DE C. V., no desahogó la prevención que se le efectuara para que exhibiera las copias del escrito inicial para los traslados de ley;** consintiendo tácitamente, lo determinado en el punto **"CUARTO"** del acuerdo de fecha once de julio de esta anualidad, el cual, estableció en lo conducente lo que a continuación se transcribe:-----

*"... la empresa denominada **"EQUIPOS DE BIOMEDICINA DE MÉXICO, S.A. DE C.V."**, omitió adjuntar a su escrito de ocho de julio de esta anualidad, sendas copias de su escrito de inconformidad, para el traslado de ley para la Convocante, y en su caso, para el tercero interesado; con fundamento en lo establecido por el artículo 66, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los diversos 15 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, **requiérase a la promovente para que dentro del término de CINCO días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación del presente proveído, exhiba copias suficientes de su escrito de inconformidad, presentado el ocho de julio de este año, a fin de que esta Titularidad esté en posibilidad de acordar lo que en derecho corresponda, y en su caso, continuar con el trámite del procedimiento de inconformidad correspondiente, o bien, desechar el trámite de esta instancia de inconformidad.**"*

Denotando con ello su desinterés de seguir con el trámite de su inconformidad, al dejar pasar el término concedido, sin cumplir con la prevención que se le formuló, al no ocurrir ante esta autoridad, a presentar las copias de traslado de su inconformidad. Abstención que, en tales circunstancias, pone de manifiesto su consentimiento tácito, respecto de la consecuencia legal de desechar su inconformidad al hacer caso omiso del plazo perentorio establecido por el legislador en la ley aplicable, para defender su derecho, pues transcurrió en exceso el plazo para desahogar la prevención en comento, sin presentar la documentación que se le requirió; actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establece:-----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

(...)

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;



(...)"

Circunstancia que deriva en lo previsto en el artículo 68, fracción III, de la invocada Ley de Adquisiciones, que dispone: -----

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

(...)

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o **sobrevenga alguna de las causas de improcedencia** que establece el artículo anterior."

*Lo resaltado es de esta autoridad.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben y que son del literal siguiente:-----

AMPARO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, CUANDO CON POSTERIORIDAD SE ADVIERTE UN MOTIVO LEGAL QUE LA DETERMINE. No es obstáculo para declarar la improcedencia del juicio, el hecho de que por auto de presidencia se haya admitido la demanda, pues, aunque el artículo 177 de la Ley de Amparo establece que debe desecharse de plano, cuando de su examen se desprenden motivos manifiestos para ello, lo anterior no impide, admitida la demanda, la estimación posterior de causas que determinen la improcedencia, por ser tal cuestión de orden público en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 279/91. Carlos Duarte Moraga. 18 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 322/91. Aislantes y Recubrimientos Técnicos de Sonora, S. A. de C. V. 16 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 354/91. Luis Quiroz Freaner y otra. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 378/91. Luis Quiroz Freaner y otra. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 398/91. Seguros La Provincial, S. A. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis V.2o.J/21, Gaceta número 50, pág. 54; Semanario Judicial de la Federación, tomo IX Febrero, pág. 71.

Tesis: 2a./J. 1/95	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	200842	1 de 1
Segunda Sala	Tomo I. Marzo de 1995	Pag. 5	Jurisprudencia(Administrativa)	

DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. EL REPRESENTANTE DEBE EXHIBIR COPIA DE TODOS LOS ANEXOS, ENTRE ELLOS DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU PERSONALIDAD.

De una correcta interpretación del artículo 209, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se infiere la obligación del representante o apoderado que ejercite la acción de nulidad, de exhibir copia de todos los anexos de su demanda, entre ellos del documento que acredite su personalidad, pues basta advertir que siendo parte en el juicio de anulación el Secretario de Hacienda y Crédito Público debe tener conocimiento de ese documento para estar en aptitud de objetarlo en el momento procesal oportuno. Además, si el propio artículo 209 referido establece la obligación a quien ejercite la acción de nulidad de anexar diversos documentos y pruebas a la demanda relativa, es claro que al referirse la fracción I del artículo 209 precitado, a "copias de los documentos anexos", no hace distinción alguna respecto de cuáles son los anexos de los que **deben exhibirse copia para correrle traslado a la autoridad** de la que dependen los demandados, lo que implica que de todos ellos debe anexarse copia.

Contradicción de tesis 21/94. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Segundo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de febrero de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Tesis de Jurisprudencia 1/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Tesis: P. XVII/93	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Octava Época	205577	1 de 1
Pleno	Núm. 63, Marzo de 1993	Pag. 26	Tesis Aislada(Constitucional. Administrativa)	

21

79.



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN ESE JUICIO. EL ARTICULO 209, FRACCION I Y ULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1989, NO ESTABLECE UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

*No puede considerarse que **el desechamiento de una demanda dentro de un juicio contencioso administrativo por no exhibir las copias necesarias para correr traslado a las partes**, constituya una pena o sanción inusitada y trascendental, toda vez que por pena inusitada, según la interpretación del artículo 22 constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva y que no corresponda a los fines que persigue, o bien, aquellas penas o sanciones que sean de la misma naturaleza de las citadas, esto es, una pena es inusitada, cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo. En cuanto al concepto de trascendentales, son aquellas que pueden afectar jurídicamente y de modo directo a terceros extraños no inculcados. En esta tesitura, la sanción establecida en el último párrafo del artículo 209 invocado, no es una pena inusitada, en tanto que su imposición no obedece a una conducta arbitraria del juzgador, sino constituye una consecuencia establecida en la ley que, además no trasciende a terceros extraños, dado que la sanción que prevé sólo se aplica a la persona que interpone la demanda respectiva.*

Amparo directo en revisión 6201/90. Transportes Marítimos México, S.A. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes nueve de marzo en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagorda Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XVII/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: José Antonio Llanos Duarte y Noé Castañón León. México, Distrito Federal, a diez de marzo de mil novecientos noventa y tres.

En consecuencia, acorde a lo que establecen los artículos 67, fracción II y 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con lo dispuesto en el diverso 66, quinto párrafo de la propia Ley y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia por disposición expresa de su numeral 11, lo procedente es **sobreseer la instancia de inconformidad**, presentada por dicha empresa en contra del "acta de



fallo de fecha 28 de junio de 2019, de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica No. LA-012000991-E82-2019, relativa a la Adquisición consolidada de bienes terapéuticos (010 Medicamentos, 030 Fórmulas, 040 Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 060 Material de Curación, 070 Material Radiológico y 080 Material de Laboratorio) para el segundo semestre del ejercicio fiscal 2019".-----

SEGUNDO.- Cabe mencionar, que en el acuerdo de fecha once de julio de esta anualidad, esta Titularidad se pronunció respecto de la suspensión solicitada por la empresa denominada **EQUIPOS DE BIOMEDICINA DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, a fin de no vulnerar derechos fundamentales y dejarla en estado de indefensión; en la inteligencia de que al prevenir a dicha empresa inconforme, debía haber desahogado la prevención, cumpliendo con el requisito de presentar las copias de su escrito inicial para los traslados de ley, para que esta Titularidad estuviera en aptitud de continuar con la instancia de inconformidad, lo que no resulta posible, dado que la inconforme denotó con su omisión falta de interés jurídico en la continuación del trámite de su inconformidad, consintiendo así la prevención establecida en la ley, de desechar su inconformidad, ante el incumplimiento de los requisitos indispensables para la procedencia de la instancia; lo que trae como consecuencia que esta autoridad sobresea su inconformidad.-----

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la empresa denominada **EQUIPOS DE BIOMEDICINA DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, que el presente acuerdo es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del recurso de revisión que contempla, para el que se prevé un plazo de quince días, conforme lo dispone el artículo 85, de la citada Ley Federal; o bien, a través del juicio contencioso administrativo federal, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para lo cual, cuenta con un plazo de treinta días hábiles, acorde a lo dispuesto en los artículos 2o. y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

CUARTO.- Notifíquese el presente proveído, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

QUINTO.- Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.-----



Administrativo; 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por disposición expresa de su artículo 11; 68, fracción IV, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 16, 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, apartado C, 95, segundo párrafo y 99, fracción I, punto 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y, 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y como testigos de asistencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Licenciado Víctor Hugo Ruíz Morales, Subdirector Jurídico y Silvia Herrera García, Soporte Administrativo "D", personal adscrito a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.-----

**ATENTAMENTE
EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD**



LICENCIADO SERGIO GUTIÉRREZ REYES.

TESTIGOS DE ASISTENCIA



**LICENCIADO VÍCTOR HUGO RUIZ
MORALES**



LICENCIADA SILVIA HERRERA GARCÍA.